

PAHM- SL- 0382- 2025

Bogotá D.C., 1 de julio de 2025

Señor Brigadier General
MARCO AURELIO BOLÍVAR SUÁREZ
Fiscal General Militar y Policial
Palacio de Justicia Penal Militar y Policial
Carrera 46 No. 20C-01
Ciudad

Jedy Nataly Vexano
01 JUL 2025

Denunciante: PAOLA HOLGUÍN

Denunciado: Teniente Coronel ROLANDO ANTONIO RAMÍREZ SANABRIA

Presunto delito: Prevaricato por acción

Me dirijo a Usted con el fin de denunciar al señor Teniente Coronel ROLANDO ANTONIO RAMÍREZ SANABRIA, en su calidad de Director de Custodia y Vigilancia (e) del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC–, presunto autor del delito de **PREVARICATO POR ACCIÓN**, conforme la descripción típica del artículo 413 del Código Penal, dadas las consideraciones fácticas y jurídicas que a continuación me permito exponer.

I. CONSIDERACIONES FÁCTICAS

1.1. Mediante Resolución Presidencial No. 138 del 29 de mayo de 2023, *se autoriza la instalación del Espacio de Conversación Sociojurídico de Construcción de Paz Urbana con las Estructuras Armadas Organizadas de Crimen de Alto Impacto de Medellín y el Valle de Aburrá, se designan representantes del Gobierno nacional y se dictan otras disposiciones*, allí la señora ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, fue designada como representante del Gobierno en dicha Mesa de Diálogo.

1.2. Mediante Resolución No. 5208 del 19 de junio de 2025, el Oficial denunciado, Teniente Coronel ROLANDO ANTONIO RAMÍREZ SANABRIA, Director de Custodia y Vigilancia (e) del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC– ordenó la remisión de nueve Personas Privadas de la Libertad de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD LA PAZ- CPAMSPA, hasta la plazoleta de La Alpujarra en la ciudad de Medellín, con el fin de participar de un acto público con el señor Gustavo Petro el día 21 de junio de los corrientes.

1.3. Según consta en la Resolución del INPEC 005208 del 19 de junio de 2025, *“mediante oficio sin número y sin fecha recibido el 19/06/2025”* la señora ISABEL

CRISTINA ZULETA LÓPEZ, aduciendo su calidad de Coordinadora para la Construcción de Paz Urbana ECSJ- Medellín y Valle de Aburrá, solicitó a dicha entidad el traslado de los jefes de las estructuras criminales: JUAN FERNANDO ÁLVAREZ, ALBER HENAO, JUAN CARLOS MESA, FREYNER RAMÍREZ, JUAN CAMILO RENDÓN, JORGE VALLEJO ALARCÓN, JOSÉ MUÑOZ MARTÍNEZ, WALTER ROMÁN JIMÉNEZ y DAYRON MUÑOZ.

1.4. En la citada Resolución, el denunciado referenció diferentes normas que, contrario a lo que adujo en el acto administrativo, no contemplan autorización alguna para conceder permisos de salida o remisiones fuera del lugar de reclusión a privados de la libertad con la finalidad de asistir y participar en un “acto político” de esta naturaleza.

1.5. Como ha sido de público conocimiento, los mencionados privados de la libertad compartieron tarima en el acto público llevado a cabo por el señor Gustavo Petro y otros altos funcionarios de su Gobierno.

II. COMPORTAMIENTO JURÍDICAMENTE RELEVANTE

De acuerdo con la descripción precedente, el hecho jurídicamente relevante que motiva la interposición de la denuncia en contra del Teniente Coronel RAMÍREZ SANABRIA se concreta en la expedición de un acto administrativo manifiestamente contrario a la Ley, en razón a que no existe norma que expresamente le autorizara ordenar la salida o la remisión de personas privadas de la libertad con la finalidad de participar de un acto político, de las características del celebrado el 21 de junio de 2025 en la plazoleta de La Alpujarra, en la ciudad de Medellín.

Ante la ausencia de norma que expresamente le facultara para hacerlo, el funcionario denunciado, debió solicitarla al respectivo Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pese a lo cual ni siquiera fue informado.

III. ADECUACIÓN TÍPICA DEL COMPORTAMIENTO

El artículo 413 del Código Penal describe el punible **PREVARICATO POR ACCIÓN** en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 413. PREVARICATO POR ACCIÓN. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto

sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses."

De acuerdo con el artículo 6º Constitucional, a los servidores públicos, calidad que ostenta y de la que se valió el denunciado, es responsable tanto por la infracción de la Constitución y las leyes, como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Aún más concreto, el artículo 121 de la Constitución Política, precisa que *"Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley."*

La jurisprudencia penal ha sido clara en precisar que la *expresión "manifiestamente contrario a la ley"*, como elemento estructural del tipo objetivo del prevaricato por acción, alude a una contradicción ostensible y sustancial entre el acto jurídico expedido por el servidor público y las normas en que debería fundarse.

Del análisis de los hechos objeto de esta denuncia, es posible concluir razonablemente que el Teniente Coronel RAMÍREZ SANABRIA dictó una resolución en la que ordenó la remisión de un grupo de personas privadas de la libertad con la finalidad, y a sabiendas, de participar en un acto político, atendiendo y fundamentado en una solicitud de una Senadora que, para colmo, carecía de las atribuciones necesarias para hacerlo.

Como se desprende de la lectura de la parte considerativa de la Resolución 5208, no existe norma alguna, ni legal ni reglamentaria, que autorice expresamente al funcionario a proferir una orden de ese tipo sin que medie autorización judicial. Si bien la Ley 65 de 1993 prevé situaciones en las que **excepcionalmente** el Director del INPEC u otros funcionarios de dirección pueden autorizar las salidas de personas privadas de la libertad de su lugar de reclusión, algunas bajo su propia responsabilidad, la norma no hace referencia alguna a actos políticos.

Los eventos en los que **EXCEPCIONALMENTE** un funcionario como el denunciado puede autorizar la salida de los privados de libertad de sus lugares de reclusión sin mediar autorización judicial, según la Ley 65 son:

- **Permisos excepcionales**, por grave enfermedad o fallecimiento de un familiar del privado de la libertad. (artículo 139 Ley 65 de 1993)¹

¹ **Artículo 139. Permisos excepcionales.** En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

- *Permisos hasta de 72 horas*, por grave enfermedad o fallecimiento de un familiar del privado de la libertad. (artículo 147 Ley 65 de 1993)²
- *Permiso de salida sin vigilancia*, al condenado que le haya sido negado el beneficio de libertad condicional, siempre que se cumplan las exigencias del artículo 147A de la Ley 65.³

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1º. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2º. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada. En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec.

² **Artículo 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS.** La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”

³ **Artículo 147A. Permiso de salida.** El Director Regional del Inpec podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:

1. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.
2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena.

- *Permiso de salida con fines de afianzar la unidad familiar*, al condenado que haya cumplido las 4/5 partes de la condena (Artículo 147B, Ley 65 de 1993)⁴

El artículo 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014, consagra como deber especial de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad, el de “vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.”

Dicho deber es expresión de lo que la doctrina especializada ha denominado “*principio de judicialización de la ejecución penal*”, según el cual, “todas aquellas decisiones de la etapa de ejecución penal que impliquen una modificación de las condiciones cualitativas de cumplimiento de la pena impuesta (vg.: tipo de establecimiento en el que se alojará el interno o su ubicación en el régimen progresivo una vez calificado por el organismo criminológico, aplicación de sanciones disciplinarias que importen privaciones de derechos, avances y retrocesos en el régimen progresivo, obtención de derechos penitenciarios -salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, alternativas para situaciones especiales-, etc.) conforme las prescripciones de la ley penal, deben ser tomadas o controladas por un Juez, dentro de un proceso en el que se respeten las garantías propias del procedimiento penal” (RIVERA BEIRAS, Iñaki-SALT, Marcos Gabriel, Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, pp. 206-)

De ahí que la normatividad aludida por el Funcionario del INPEC que expidió la Resolución 5208 del 19 de junio de 2025, **NO CONTEMPLA AUTORIZACIÓN**

3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.

4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.

5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión.

El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía.

⁴ **Artículo 147B.** Con el fin de afianzar la unidad familiar y procurar la readaptación social, el Director Regional del Inpec podrá conceder permisos de salida por los fines de semana, incluyendo lunes festivos, al condenado que le fuere negado el beneficio de la libertad condicional y haya cumplido las cuatro quintas partes (4/5) de la condena, siempre que se reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Estos permisos se otorgarán cada dos (2) semanas y por el período que reste de la condena.

ALGUNA PARA CONCEDER UN PERMISO DE SALIDA PARA LOS FINES EXPUESTOS POR LA SENADORA ZULETA LÓPEZ en su solicitud.

Puntualmente, en lo que respecta al alcance del artículo 1º de la Resolución 6076 de 2020, citada en la parte considerativa de la Resolución 5208 como respaldo de la orden que se le cuestiona, yerra el funcionario al entender que el mismo le autorizaba a conceder tan particular permiso de salida, comoquiera que el “**acto político**”, insisto en ello, para el que fueron extraídos los nueve privados de la libertad NO TUVO EL CARÁCTER DE DILIGENCIA JUDICIAL, DILIGENCIA ADMINISTRATIVA O CITA PARA LA ATENCIÓN DE SALUD. De aceptar que dicha norma ampara o comprende “actos políticos” se terminaría por vaciar las competencias de los jueces de penas y de medidas de seguridad y con ello, desconociendo el principio de judicialización de la ejecución penal, ya comentado.

IV. ANEXOS

Me permito anexar la Resolución del INPEC No. 5208 del 19 de junio de 2025.

COMUNICACIONES

Para efectos de comunicaciones, al correo electrónico paoholguinm@hotmail.com.

Cordialmente,

PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República

Anexo. Lo anunciado

REMISIÓN CON GROPE

«Por la cual se ordena una remisión»

**EL DIRECTOR DE CUSTODIA Y VIGILANCIA (E) DEL INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**

En uso de las facultades legales conferidas en la Ley 65 de 1993 modificada por Ley 1709 de 2014, Decreto 4151 del 2011 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 Numeral 2 y parágrafo 1 de la Ley 65 de 1993 modificada por la Ley 1709 del 2014, la autoridad judicial está facultada para solicitar el traslado de la persona privada de la libertad, indicando el motivo y lugar donde debe ser remitido.

Que el numeral 8 del Decreto 4151 de 2011, establece dentro de las funciones del INPEC garantizar el control sobre la ubicación y traslado de la población privada de la libertad.

Que de conformidad con el artículo 1 de la Resolución 6076 de 2020, "Por medio de la cual se deroga la Resolución No. 001203 del 16 de abril de 2012 se delegan unas funciones para la asignación, fijación y remisión de internos y se dictan otras disposiciones", el Director General del INPEC, delega en el Director de Custodia y Vigilancia, entre otras, la siguiente función:

1. Suscribir los actos administrativos para la remisión a diligencias judiciales, administrativas o citas para la atención de servicios en salud, de las personas privadas de la libertad clasificadas en nivel uno de seguridad, las capturadas con fines de extradición, postulados a la ley de justicia y paz y sus Decretos Reglamentarios, las de connotación nacional o que gocen de fuero constitucional."

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 4151 de 2011, corresponde a los establecimientos de reclusión "Ejecutar las medidas de custodia y vigilancia a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión velando por su integridad, seguridad, el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial."

Que el artículo 36 de la Ley 65 de 1993, establece "JEFES DE GOBIERNO PENITENCIARIO Y CARCELARIO. El director de cada centro de reclusión es el jefe de gobierno interno. Responderá ante el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del funcionamiento y control del establecimiento a su cargo.

Los empleados, los detenidos y condenados deben respeto y obediencia al director, y estarán sometidos a las normas de este Código y a las reglamentaciones que se dicten."

Que, mediante oficio sin número y sin fecha recibido el 19/06/2025 firmado por la Dra. Isabel Cristina Zuleta López Coordinadora para la Construcción de Paz Urbana ECSJ-Medellín y Valle de Aburra, solicita el traslado de los privados de la libertad **ALVAREZ JUAN FERNANDO NU. 34690, HENAO ACEVEDO ALBER ANTONIO. NU. 716311, MESA VALLEJO JUAN CARLOS. NU. 985609, RAMIREZ GARCIA FREYNER ALFONSO. NU. 785891, RENDON CASTRO JUAN CAMILO NU. 845528, VALLEJO ALARCON JORGE DE JESUS. NU. 773006, MUÑOZ MARTINEZ JOSE LEONARDO. NU. 158116, ROMAN JIMENEZ WALTER ALONSO NU. 812739 Y MUÑOZ TORRES DAYRON ALBERTO NU. 756490** el día 21 junio de 2025 sin horas para participación en acto público con el Presidente de la Republica en vía publica en la plazoleta de la alpujarra en la ciudad de Medellín.

Que en virtud de lo anterior

RESUELVE

ARTÍCULO 1º Ordenar la remisión de las personas privadas de la libertad en mención, de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD CPAMS LA PAZ** hasta el lugar anteriormente mencionado, en la fecha señalada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Los privados de la libertad deberán ser regresados a su lugar de origen de INMEDIATO, una vez culminen la diligencia señaladas

INPEC

RESOLUCIÓN NÚMERO **005208** DEL **19 JUN 2025**

REMISIÓN CON GROPE

«Por la cual se ordena una remisión»

FECHA, HORA Y CLASE DE DELINQUENCY	PPLE	OFICIO/BOLETA DE REMISIÓN	ORIGEN	DESTINO
21 JUNIO 2025 52N HORAS PARTICIPACION EN ACTO PÚBLICO CON EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA	ALVAREZ JUAN FERNANDO Apodo: J JUAN 23	oficio sin número y sin fecha recibido el 19/06/2025 firmado por la Dra. Isabel Cristina Zuleta López Coordinadora para la Construcción de Paz Urbana FCJ-Medellín y Valle de Aburrá	CRANG LA PAZ (JUSTICIA Y PAZ)	VÍA PÚBLICA EN LA PLAZOLETA DE LA ALPUZARRA EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN
	HENAO ACEVEDO ALBER ANTONIO			
	MESA VALLEJO JUAN CARLOS Apodo: CARLOS CHATA TON EL TIO TOMAS EL VIEJO			
	RAMIREZ GARCIA FREYNER ALFONSO Apodo: CARLOS PESERRE NAVI PRIMO EL VIEJO O DIEGO			
	RENDON CASTRO JUAN CAMILO Apodo: "SAYA" PRIMO "PELUDO"			
	VALLEJO ALARCON JORGE DE JESUS Apodo: CALAMBER			
	MUNOZ MARTINEZ JOSE LEONARDO Apodo: DOUGLAS EL MONO			
	ROMAN JENENEZ WALTER ALONSO MUNOZ TORRES DAYRON ALBERTO			

Los privados de la libertad con base en el aplicativo SISIPPEC WEB registran la siguiente situación jurídica:

- ALVAREZ JUAN FERNANDO NU. 34690. CONDENADO. 15 AÑOS 10 MESES DE PRISION CONDUCTA PUNIBLE:** CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO DESPLAZAMIENTO FORZADO EXTORSION AGRAVADO **AUTORIDAD:** JUZGADO 10 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN **CAPTURADO:** 14/06/2022. **REQUERIMIENTOS:** NO REGISTRA.
- HENAO ACEVEDO ALBER ANTONIO. NU. 716311. CONDENADO. 07 AÑOS DE PRISION. CONDUCTA PUNIBLE:** CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. **AUTORIDAD:** JUZGADO 7 EJECUCION DE PENAS DE MEDELLIN (ANTIOQUIA - COLOMBIA). **CAPTURADO:** 09/08/2020. **REQUERIMIENTOS:** NO REGISTRA.
- MESA VALLEJO JUAN CARLOS. NU. 985609. CONDENADO. 16 AÑOS 01 MES 15 DIAS DE PRISION CONDUCTA PUNIBLE:** FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. **AUTORIDAD:** JUZGADO 8 EJECUCION DE PENAS DE MEDELLIN **CAPTURADO:** 09/12/2017. **REQUERIMIENTOS:** NO REGISTRA.
- RAMIREZ GARCIA FREYNER ALFONSO. NU. 785891. CONDENADO. 7 AÑOS DE PRISION. CONDUCTA PUNIBLE:** CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. **AUTORIDAD:** JUZGADO 13 EJECUCION DE PENAS DE MEDELLIN (ANTIOQUIA - COLOMBIA). **CAPTURADO:** 14/02/2022. **REQUERIMIENTOS:** NO REGISTRA.
- RENDON CASTRO JUAN CAMILO NU. 845528. CONDENADO 19 AÑOS DE PRISION. CONDUCTA PUNIBLE:** HOMICIDIO CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES **AUTORIDAD:** JUZGADO 23 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C **CAPTURADO:** 03/08/2014 **REQUERIMIENTOS:** NO REGISTRA.

INPEC

RESOLUCIÓN NÚMERO 005208 DEL 19 JUN 2025

REMISIÓN CON GROPE

«Por la cual se ordena una remisión»

6. **VALLEJO ALARCON JORGE DE JESUS. NU. 773006. CONDENADO. 14 AÑOS DE PRISION CONDUCTA PUNIBLE:** CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO **AUTORIDAD:** JUZGADO 8 EJECUCION DE PENAS DE MEDELLIN (ANTIOQUIA-COLOMBIA) **CAPTURADO:** 06/03/2018. **REQUERIMIENTOS:** NO REGISTRA.
7. **MUÑOZ MARTINEZ JOSE LEONARDO. NU. 158116. CONDENADO. 32 AÑOS 01 MES 15 DIAS DE PRISION CONDUCTA PUNIBLE:** SECUESTRO EXTORSIVO. **AUTORIDAD:** JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA D.C **CAPTURADO:** 15/04/2009. **REQUERIMIENTOS:** NO REGISTRA.
8. **ROMAN JIMENEZ WALTER ALONSO. NU. 812739. CONDENADO. 33 AÑOS 5 MESES. CONDUCTA PUNIBLE:** HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, CONSTREÑIMIENTO ILEGAL, TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS, EXTORSIÓN AGRAVADO. **AUTORIDAD:** JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS MEDELLIN. **CAPTURADO:** 27/10/2013. **REQUERIMIENTOS:** NO REGISTRA.
9. **MUÑOZ TORRES DAYRON ALBERTO. NU. 756490. CONDENADO. 12 AÑOS. CONDUCTA PUNIBLE:** CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO. **AUTORIDAD:** JUZGADO EJECUCION DE PENAS (REPARTO) DE MEDELLIN. **CAPTURADO:** 21/07/2020. **REQUERIMIENTOS:** NO REGISTRA.

LAS REMISIONES RESPECTIVAS SE EFECTUARÁN BAJO RIGUROSAS Y EXTREMAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, TENDIENTES A GARANTIZAR LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, ASÍ COMO A EVITAR POSIBLE FUGA O RESCATE.

ARTÍCULO 2º DESPLAZAMIENTO. La remisión con las seguridades del caso y debida vigilancia, lo efectuará la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria Con Alta y Media Seguridad La Paz Incluye Pabellón Reclusión Especial, Pabellón Justicia y Paz CPAMS LA PAZ, con el apoyo requerido a la Fuerza Pública y/o del Grupo de Operativos Especiales GROPE. Una vez iniciada la diligencia, por regla general, la persona privada de la libertad debe permanecer con mínimo un servidor del Cuerpo de Custodia y Vigilancia. Los PPL tienen rotundamente prohibido cualquier contacto con personas diferentes a los que realizan la diligencia judicial. Una vez culmine la remisión a la que se refiere el presente acto administrativo el privado de la libertad debe ser retornado a su sitio de origen por parte del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

ARTÍCULO 3º. COMUNICACIÓN: Comunicar el presente acto administrativo a: Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad La Paz Incluye Pabellón Reclusión Especial, Pabellón Justicia y Paz CPAMS LA PAZ, remisiones.epcitagui@inpec.gov.co Dirección Regional Noroeste direccion.noroeste@inpec.gov.co y Coordinador del Grupo de Operativos Especiales GROPE_gricores@inpec.gov.co.

ARTÍCULO 4º CUMPLIMIENTO. Del cumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo deberá informar el Director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad La Paz Incluye Pabellón Reclusión Especial, Pabellón Justicia y Paz CPAMS LA PAZ, al Grupo de Operativos Especiales GROPE para lo de su cargo y competencia. Por otra parte, la Dirección Regional de conformidad con el artículo 2 de la Resolución No. 006076 del 18 de diciembre de 2020, debe supervisar y controlar que el ERON cumpla con el traslado y remisión de los PPL ordenado a través de acto administrativo emitido por el Director General y Director de Custodia y Vigilancia.



RESOLUCIÓN NÚMERO 005208 DEL

19 JUN 2025

REMISIÓN CON GROPE

«Por la cual se ordena una remisión»

ARTÍCULO 5º EROGACION. La erogación que cause este traslado se hará con cargo al rubro transporte de internos, una vez la Dirección de Gestión Corporativa le asigne y sitúe las partidas respectivas.

ARTÍCULO 6º. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación, y contra ella no procede ningún recurso de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los 19 JUN 2025

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Teniente Coronel ROLANDO ANTONIO RAMÍREZ SANABRIA
Director Custodia y Vigilancia (E) Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

LUZ ADRIANA CUBILLOS SOTO
Coordinadora Grupo Asuntos Penitenciarios

Elaborado: Johanna Sánchez Rincón
Fecha: 19/06/2025
Archivo C:\Users\JOSANCHEZ\OneDrive\ASUNTOS\RESOLUCIONES 2024\LA PAZ 2024\JUDICIAL